

## 4. Administración de Justicia

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

*EDICTO de 17 de octubre de 2006, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Almería (Antiguo Mixto núm. Siete), dimanante del procedimiento verbal núm. 516/2005. (PD. 4571/2006).*

NIG: 0401342C20050003616.  
Procedimiento: J. Verbal (N) 516/2005. Negociado: R.  
De: Unicaja.  
Procuradora: Sra. Fernández Valero, Isabel.  
Contra: Doña Carmen Borbalán Sánchez.

#### E D I C T O

#### CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 516/2005, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Almería a instancia de Unicaja contra Carmen Borbalán Sánchez, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo es como sigue:

#### F A L L O

Que con estimación de la demanda formulada por Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera (Unicaja) frente a la demandada doña Carmen Borbalán Sánchez, debo condenar a la demandada al pago a la actora de la suma de 807,14 euros, con el interés pactado en el contrato hasta su completo abono, así como al pago de las costas procesales.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Almería (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la dictó, estando la misma celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial doy fe, en Almería, a dos de noviembre de dos mil cinco.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Carmen Borbalán Sánchez, extiendo y firmo la presente en Almería, a diecisiete de octubre de dos mil seis.- El/La Secretario.

*EDICTO de 6 de junio de 2006, del Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de Córdoba, dimanante del procedimiento verbal núm. 1119/2004. (PD. 4597/2006).*

NIG: 1402100C20040007899.  
Procedimiento: J. Verbal (N) 1119/2004. Negociado: D.  
Sobre: Reclamación de cantidad.  
De: Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, Prov. Bet.  
Procurador: Sr. Jesús Luque Jiménez.  
Contra: Don Enrique Greus Greus.

### E D I C T O

En el procedimiento J. Verbal (N) 1119/2004-D seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Siete de Córdoba a instancia de Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, Prov. Bet. contra Enrique Greus Greus sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo es como sigue:

«SENTENCIA NUM.

En Córdoba, a día diez de mayo de dos mil seis.

Vistos por el Ilmo. Sr. don Antonio Javier Pérez Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de los de esta ciudad, los autos de Juicio Verbal seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 1119/2004-D, a instancias de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios Provincial Bética, representada por el Procurador don Jesús Luque Jiménez y asistida por la Letrada doña Rocío García-Cabiedes Moreno contra don Enrique Greus Greus, declarado en rebeldía y atendiendo a los siguientes:

#### F A L L O

Que, estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios Provincial Bética contra don Enrique Greus Greus debo condenar y condeno al demandado a que abone a la actora la cantidad de 2.970,40 euros más los intereses desde la fecha de interposición judicial. Se condena en costas a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Córdoba que, en su caso, deberá ser interpuesto ante este mismo Juzgado, en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.»

Y con el fin de que sirva para su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y ésta de notificación en forma al demandado Enrique Greus Greus, extiendo y firmo la presente en Córdoba, a seis de junio de dos mil seis.- El/La Secretario.

*EDICTO de 15 de febrero de 2006, del Juzgado de Primera Instancia núm. Once de Granada, dimanante del procedimiento ordinario núm. 882/2002. (PD. 4593/2006).*

NIG: 1808742C20020016407.  
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 882/2002. Negociado: 2.  
De: Doña María Calvo Sánchez.  
Procuradora: Sra. María José Masats López-Ayllón.  
Letrado: Sr. Francisco Masats González.  
Contra: don Casimiro Dueñas Blanco, Diego González Gutiérrez, Rocío Lozano Vega, Feliciano González Gutiérrez y Araceli de la Cruz Martínez.

### E D I C T O

En el juicio referenciado, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

En Granada, a 15 de febrero de 2006.

Francisco Sánchez Gálvez, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. Once de Granada, ha dictado la siguiente

#### SENTENCIA NUM. 30/06

Habiendo visto y examinado los presentes autos de juicio ordinario seguidos bajo el núm. 882/02, a instancia de doña María Calvo Sánchez, y del resto de los herederos de don José Luis Vázquez del Rey Calvo, doña María del Carmen, don Paulino, doña Cristina y don Maximino Vázquez del Rey Calvo, representados por la Procuradora doña María José Masats López Ayllón, y defendidos por el Letrado don Francisco Masats y González, contra doña Araceli de la Cruz Martínez, en virtud de su propia titularidad y como heredera de su fallecido esposo don Feliciano González Gutiérrez, don Diego y doña Lucila Delia González de la Cruz herederos también de don Feliciano, representados y defendidos, respectivamente, por la Procuradora doña María Luisa Sánchez Toro, y el Letrado don Juan Bautista Sánchez González, y herederos desconocidos de don Casimiro Dueñas Blanco, don Diego González Gutiérrez y doña Rocío Lozano Vega, en rebeldía.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la parte actora se presentó demanda de juicio ordinario, repartida el 23 de octubre de 2002, en la que tras aducir los hechos y fundamentos de derecho precisos para sostener sus pretensiones suplicaba: que se condenase a los demandados a elevar a público el contrato de compraventa suscrito el 5 de diciembre de 1973.

Segundo. Emplazados que fueron los inicialmente por edictos los demandados don Casimiro Dueñas Blanco, don Diego González Gutiérrez y doña Rocío Lozano Vega, se vino en conocer que habían fallecido, por lo que se emplazó por edictos a sus desconocidos herederos, habiendo comparecido doña Araceli de la Cruz Martínez y sus hijos para allanarse a la demanda.

Tercero. El 10 de noviembre de 2005 se celebró audiencia previa, en la que no pudo alcanzarse un acuerdo entre las partes, por lo que la actora ratificó su demanda y propuso prueba de interrogatorio de parte, testifical y documental. Admitida la que consideró pertinente se señaló la fecha del juicio.

Cuarto. El 23 de enero de 2006 se celebró el acto del juicio, en el que se practicaron las pruebas y la parte actora concluyó exponiendo la valoración de la prueba y los fundamentos jurídicos de sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

Quinto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de noviembre de 1996 que el otorgamiento de la escritura, como medio de cumplir la exigencia de forma en los contratos de acuerdo con el citado artículo 1279, no supone la celebración de un nuevo contrato sino que está presuponiendo la existencia de un contrato que reúna todos los requisitos necesarios para su existencia y validez que exige el artículo 1261 del Código Civil, sin que ese otorgamiento de escritura pública entraña la prestación de un nuevo consentimiento de las partes, debiendo recogerse en la misma aquel contrato de compraventa documentado en forma privada, con todas sus circuns-

tancias, entre ellas la fecha (en el mismo sentido se pronuncia la sentencia de 28 de septiembre de 1995). Por tanto, como quiera que consta documentado el contrato privado de compraventa, suscrito el 5 de diciembre de 1973 por don Manuel Prados Cabello en nombre de los titulares registrales de las fincas 37.203, 37.209 y 37.217 del Registro de la Propiedad núm. 3 de Granada, que se corresponden con el bajo centro derecha, piso primero izquierda y piso segundo izquierda del edificio que se conocía como Huerta de Santa Margarita del Camino Bajo de Huétor, y que en el mismo se daba por recibido en su integridad el precio estipulado de 856.895 pesetas, constando que don Manuel estaba especialmente apoderado para vender dichos inmuebles en virtud de escritura de poder otorgada el 30 de julio de 1959, una vez emplazados los desconocidos herederos de don Casimiro Dueñas Blanco, don Diego González Gutiérrez y doña Rocío Lozano Vega, después de que lo fueran ellos mismos, puesto que se tuvo noticia del fallecimiento con posterioridad al emplazamiento, y allanados doña Araceli de la Cruz Martínez, en virtud de su propia titularidad y como heredera de su fallecido esposo don Feliciano González Gutiérrez, y sus hijos don Diego y doña Lucila Delia González de la Cruz, procede estimar la pretensión deducida, al no concurrir circunstancia obstativa alguna.

Segundo. Dada la índole de la acción de elevación a público ejercitada, que se dejó en el contrato a voluntad de comprador, sin que conste tampoco requerimiento previo al efecto, procede eximir del pago de las costas tanto a los demandados allanados, conforme al art. 395 de la LEC, como al resto, al no haberse formulado oposición.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### F A L L O

Estimando la demanda presentada en nombre de doña María Calvo Sánchez y del resto de los herederos de José Luis Vázquez del Rey Calvo, doña María del Carmen, don Paulino, doña Cristina y don Maximino Vázquez del Rey Calvo, condeno a doña Araceli de la Cruz Martínez, en virtud de su propia titularidad y como heredera de su fallecido esposo don Feliciano González Gutiérrez, a don Diego y doña Lucila Delia González de la Cruz herederos también de don Feliciano, y a los herederos desconocidos de don Casimiro Dueñas Blanco, don Diego González Gutiérrez y doña Rocío Lozano Vega a que otorguen escritura de elevación a público del contrato de compraventa suscrito el 5 de diciembre de 1973 por don Manuel Prados Cabello en nombre de los titulares registrales de las fincas 37.203, 37.209 y 37.217 del Registro de la Propiedad núm. 3 de Granada, que se corresponden con el bajo centro derecha, piso primero izquierda y piso segundo izquierda del edificio que se conocía como Huerta de Santa Margarita del Camino Bajo de Huétor, en el que se daba por recibido en su integridad el precio estipulado de 856.895 pesetas.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación, que habrá de prepararse en plazo de cinco días, lo pronuncio, mando y firmo.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada Herederos Desconocidos de don Casimiro Dueñas Blanco, don Diego González Gutiérrez y doña Rocío Lozano Vega, en rebeldía, por providencia del Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 497.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para llevar a efecto la notificación de la sentencia dictada.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Granada., a quince de febrero de dos mil seis.

*EDICTO de 29 de septiembre de 2006, del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Jerez de la Frontera (Antiguo Mixto núm. Siete), dimanante del juicio cambiario núm. 768/2006. (PD. 4594/2006).*

NIG 1102042C20060003722.  
Procedimiento: Juicio Cambiario (N) 768/2006. Negociado: SS.  
Sobre: Reclamación cantidad.  
De: Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba.  
Procurador: Sr. Juan Carlos Carballo Robles.  
Letrada: Sra. Orihuela Uzal, Carmen.  
Contra: Aislamientos Prefasur, S.L., y Encofrados Besa, S.L.  
Procuradora: Sra. Zubia Mendoza Ana María.

#### EDICTO

#### CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Jerez de la Frontera.

Magistrado Juez: Jaime Moya Medina.  
Juicio Cambiario 768/06.

#### SENTENCIA NUM. 246/06

En Jerez de la Frontera, 26 de septiembre de 2006.

Por la presente resuelvo los autos de juicio cambiario seguidos ante este Juzgado con núm. 768/06 promovidos a instancia del Procurador don Juan Carlos Carballo Robles en representación de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba contra Encofrados Besan, S.L., representada por la Procuradora doña Ana Zubia Mendoza, y Aislamientos Prefasur, S.L., en los que obran los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la parte actora reseñada se presentó demanda, en reclamación de cantidad, contra Encofrados Besan, S.L., y Aislamientos Prefasur, S.L., solicitando que se siguieran los trámites del juicio cambiario, por la cantidad de 34.283 euros de principal, más la suma de 10.284,98 euros para intereses presu-puestados, con imposición de costas.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se procedió al requerimiento de pago en los términos solicitados. Por la Procuradora Sra. Zubia Mendoza, en representación de Encofrados Besan, S.L., se personó en las actuaciones formulando demanda de oposición cambiaria en los términos aducidos en su escrito, interesando fuera desestimada la reclamación contra la citada entidad.

A la vista de la oposición, se convocó a las partes a juicio verbal, siendo citada igualmente Aislamientos Prefasur, S.L., por medio de edictos al no ser conocido su domicilio. En el acto de la vista, la parte demandada se ratificó en su demanda de oposición cambiaria, siendo contestada por la parte actora por los razonamientos que se hicieron constar. Practicada la prueba, quedó para resolver.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Frente a la reclamación por Cajasur de los importes de tres pagarés de los que resulta tenedor, la demandada Encofrados Besan, S.L. opone la falta de formalidades necesarias en los referidos títulos en el modo siguiente: 1. en relación al primer pagaré, por importe de 12.506,25 euros, opone la falta de indicación del lugar donde se firma el pagaré, siendo dicho requisito preceptivo, invocándose los arts. 67.2, 94 y 95 de la LCC; 2. y en relación a los otros dos títulos, por importes de 10.954 euros y 10.823 euros, se opone la falta de endoso a favor del tenedor. Se señala que no figura al dorso ni en suplemento alguno la preceptiva firma y declaración cambiaria del endosante (la entidad Aislamientos Prefasur, S.L.), ni se acredita por la entidad bancaria tenedora otra forma de transmisión cambiaria, todo ello con invocación de los arts. 14, 67.2 y 96 LCC.

Segundo. En relación al primero de los defectos invocados, en efecto el art. 94 LCC dispone que el pagaré habrá de contener la fecha y lugar en que se firme el pagaré, si bien, en el art. 95 LCC al regular la omisión de otros requisitos, se señala que el lugar de emisión del título se reputará como lugar de pago, y al mismo tiempo como lugar del domicilio del firmante; y caso de no indicar el lugar de su emisión, se considerará firmado en el lugar que figure junto al nombre del firmante.

En la actualidad, los arts. 94 y 95 LCC, pese a su rigor literal, deben ser interpretados conforme a la realidad actual (art. 3 Código Civil), pues si bien se trata de un título con indudables exigencias formales, es relevante tomar en consideración que, al día de hoy, en su mayor parte en el tráfico jurídico dichos títulos vienen impresos por entidades bancarias, en los que se contienen la identificación de la cuenta bancaria en la que se domicilia el pago, así como las menciones tipográficas de la entidad y su domicilio. Esta realidad en el tráfico impone eludir interpretaciones formalistas que, en definitiva, no impiden considerar que este tipo de títulos contienen las menciones para hacer valer la promesa de pago, que es en definitiva lo que suponen tales declaraciones cambiarias. Así, frente a los títulos creados «ex novo», se alzan aquellos emitidos por entidad bancaria, por impresión tipo, utilizado por el firmante que rellena el resto de menciones, siendo no difícil entender que el lugar de emisión es el que consta de la propia entidad. A mayor abundamiento, a sensu contrario del art. 95 LCC, si la omisión del lugar de pago se suple por el lugar de emisión del título, también cabe entender indistintamente lo contrario, en el que el lugar de emisión correspondería con el lugar de pago -impreso mecánicamente- y por ende el asumido por el firmante como «domicilio».

En el sentido anterior se ha pronunciado mayoritariamente la jurisprudencia menor (por todas SSAP Toledo 26 octubre 2005, Ciudad Real 24 mayo 2004), todo lo cual permite en el caso de autos, considerar que el primer pagaré reúne los requisitos necesarios para ser reputado como tal conforme al art. 94 LCC, al constar la emisión por entidad bancaria BBVA, el domicilio de la sucursal y la domiciliación bancaria de su pago, todos ellos asumidos por el firmante.

Tercero. La parte demandada opone la falta de formalidad del resto de pagarés por no figurar el endoso a favor de Cajasur, por parte de Aislamientos Prefasur, S. L.

La causa de oposición debe ser desestimada. En puridad, la demandada (como firmante de los pagarés) aduce la falta de legitimación cambiaria de Cajasur para la reclamación de los importes, por no constar una transmisión a su favor de los títulos.

Sin embargo, el art. 24 LCC permite la transmisión de la letra no sólo a través del endoso, sino también por la cesión ordinaria extracambiaria, lo que lleva consigo la transmisión de